

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO NO. 070/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-054**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE **“TODO SE LO DEBO A DIOS”**, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **EDINSÓN DE AVILA GOMEZ**, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL REFERIDO, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR ÉDISON DE AVILA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.149.030, CAPITÁN EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “TODO SE LO DEBO A DIOS” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3771-B POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7, ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.1 ESPECÍFICAMENTE EL CÓDIGO: **NO.26** “NAVEGAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO: IMPONER** A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR ÉDISON DE AVILA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.149.030 CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “TODO SE LO DEBO A DIOS”, CON MATRÍCULA NO. CP-05-3771-B, POR INCURRIR EN EL CÓDIGO: **NO.26** “NAVEGAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS” LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE 6 POR EL TÉRMINO DE 6 MESES, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **TERCERO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ÉDISON DE AVILA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.149.030 CAPITÁN Y A ELIZABETH ZUÑIGA GELES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 33.157.380 EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE DENOMINADA “TODO SE LO DEBO A DIOS”, CON MATRÍCULA NO. CP-05-3771-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO: CONTRA** ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección ,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0131-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 5 DE MAYO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-054 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15532 y acta de protesta de fecha marzo 13 de 2022, en contra del señor EDINSON DE AVILA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.149.030, capitán y ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificado con cédula de ciudadanía número 33.157.380 en calidad de propietaria de la motonave denominada "TODO SE LO DEBO A DIOS" con matrícula No. CP-05-3771-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15532 y acta de protesta de fecha marzo 13 de 2022 suscrita por Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "TODO SE LO DEBO A DIOS" con matrícula No. CP-05-3771-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos en marzo 13 de 2022, el personal de Guardacostas de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringido el código: **No.26** "Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra reporte de infracciones y acta de protesta motonave "TODO SE LO DEBO A DIOS", con matrícula No. CP-05-3771-B.

Obra copia de las pruebas directas de alcoholemia realizadas al señor EDINSON DE AVILA GOMEZ.

Obra copia de la entrevista previa y registro de prueba de alcoholimetría.

Obra consulta realizada en el sistema integrado de DIMAR, con relación a los datos de la embarcación.

Obra copia de los certificados de seguridad de la motonave.

Mediante auto calendado en junio 28 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima de los códigos: **No.68** “Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha octubre 19 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 21 de octubre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

CASO CONCRETO

Se recibió acta de protesta de fecha 13 de marzo de 2022, suscrita por el Cuerpo de Guardacostas a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el cual informa los hechos relacionados con la motonave denominada **"TODO SE LO DEBO A DIOS"** con número de matrícula CP-05-3771-B, así:

"(...) DE ESCOLTA CON EL PERSONAL DE LA RESGISTRADURIA X SE OBSERVA QUE EL CAPITAN DE LA MOTONAVE TODO SE LO DEBO A DIOS X CON ACTITUDES EXTRANAS X CON QLOB A TUFO X DURANTE LA NAVEGACIÓN SE SOLICITA AL PERSONAL DE POLICIA DE TRANSITO CON FIN DE REALIZARLE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CAPITAN DE LA EMBARCACION X AL MOMENTO DEL ATRAQUE SE PROCEDE A VERIFICAR DOCUMENTACIÓN DE LA MOTONAVE X TENIENDOLOS TOTALMENTE AL DIA X SE PROCEDE A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOLEMIA AL MANDO DE SENOR WILLINTON SOLIS SINISTERRA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DONDE ARROJA PRIMER GRADO DE ALCOLEMIA X DONDE SE REALIZARON DOS PRUEBAS ARROJANDO EL PRIMERA PRUEBA DE UN 75MG/100ML Y LA SEGUNDA DE UN 80MG/100ML X SE REALIZA INFRACCIÓN AL CAPITAN DE NOMBRE EDINSON DE AVILA GOMEZ X CON CEDULA 9.149.030 DE CARTAGENA X POR INCLUMPLIR LA CONTRAVENCIÓN N 26 "NAVEGAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS X EN POSICIÓN 10:25 178 N 75 33/072" W (...)

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringidos los códigos: **No.26 "Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas"**, dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que presentara los respectivos descargos.

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones,

El Decreto 1108 de 1994, por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: en el Capítulo X, Artículo 41, prevé lo siguiente:

"Aquellas personas cuya actividad implica un riesgo para los demás o que son de responsabilidad respecto de terceros no podrán usar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desarrollo de su actividad, de conformidad con las normas previstas en los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de la respectiva profesión u oficio".

La mencionada norma relaciona las siguientes actividades:

"los conductores de cualquier tipo de vehículos; pilotos de naves y aeronaves; alumnos de pilotaje, instructores de vuelo; maquinistas y operarios; médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud; quienes manipulan o tienen bajo su cuidado

materiales o sustancias combustibles o inflamables; explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas o radiactivas; quienes portan o transportan armas; operadores y controladores aéreos; y en general personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra”.

Adicional a lo anterior, encontramos la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual establece:

Las reglamentaciones correspondientes a la movilidad o circulación de las personas ya sean en calidad de conductores, peatones o pasajeros. En su Artículo 150 se faculta a las autoridades de tránsito para adelantar pruebas de embriaguez por alcohol a las personas que conduzcan un vehículo automotor, en el Literal D del Artículo 131 determinan las sanciones para estos, agrega el mismo literal que el estado de embriaguez por alcohol se determinará por medio de una prueba que no cause lesión y que sea establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se tiene la Resolución 414 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ella se estipula todo lo concerniente con la realización de pruebas de embriaguez por alcohol.

Establece en su artículo primero, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, que es aquel en el cual un médico examina la actitud, algunos signos, presentación personal, aliento, conductas motrices, entre otras. Se da claridad en el mismo artículo, que independiente del medio escogido para determinar el estado de embriaguez por alcohol, debe existir idoneidad tanto en el equipo como en el personal que la práctica.

El artículo segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Para los resultados menores a 40 mg, se consideraba embriaguez negativa, es decir, no existía ninguna clase de sanción.

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), por ello, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo plasmado en el acta de protesta de fecha marzo 13 de 2022 diligenciado por el Cuerpo de Guardacostas a la Capitanía de Puerto de Cartagena. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*,

Ahora bien, de conformidad con las normas antes relacionadas y refiriéndonos de manera concreta al caso bajo estudio, corresponde indicar que aludiendo a la infracción **No.26 “Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”**, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, revisado el material probatorio obra entrevista previa y registro de prueba de alcoholimetría, realizada por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital, elaborada el día 13 de marzo de 2022 en el muelle de la Bodeguita, siendo el examinado el señor Édison de Avila Gomez, donde se plasma un estado POSITIVO en las dos pruebas realizadas; asimismo, obra copias de las pruebas donde arroja primer grado de alcoholemia, la primera prueba de un 75MG/100ML y la segunda prueba de un 80MG/100ML. (obrante a folio 5-6).

A partir de la situación planteada, es oportuno recordar que el capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del Código de Comercio consagra que, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades y tiene el deber de cumplir con lo establecido por la Dirección General Marítima. Además, es importante resaltar, los continuos llamados realizados por la Autoridad Marítima, a todo el gremio en general, con relación a las medidas de seguridad que deben ser objeto de una aplicabilidad rigurosa, en aras de prevenir posibles siniestros marítimos y/o accidentes que comprometan la garantía de la vida humana en el mar.

De igual forma, es significativo señalar que la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor Édison de Avila Gomez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.149.030, capitán de la nave denominada “TODO SE LO DEBO A DIOS” con matrícula No. CP-05-3771-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana; por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Édison de Avila Gomez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.149.030, capitán en calidad de

capitán de la motonave denominada "TODO SE LO DEBO A DIOS" con matrícula No. CP-05-3771-B por incurrir en las infracciones contempladas en el reglamento marítimo colombiano 7, artículos 7.1.1.1.2.1 específicamente el código: **No.26** "Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Édison de Avila Gomez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.149.030 capitán de la motonave denominada "TODO SE LO DEBO A DIOS", con matrícula No. CP-05-3771-B, por incurrir en el código: **No.26** "Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas" la sanción de suspensión de la licencia de navegación por el término de 6 meses, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Édison de Avila Gomez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.149.030 capitán y a ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificado con cédula de ciudadanía número 33.157.380 en calidad de propietaria de la motonave denominada "TODO SE LO DEBO A DIOS", con matrícula No. CP-05-3771-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: CONTRA esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartagena.

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica ingresando a https://www.mmd.gov.co/verificador/validador/validador.jspx?mmd=MD&verificador=MD-CP05-JURIDICA-0131-2023-0505-0001

Identificador: b00l NgCt IRx0 YpC jvau U9lo qbE=